REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110013103038**-2019-00300-**00*

El 10 de diciembre de 2020, el abogado RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ apoderado de la parte demandada, solicitó la reducción de embargo.

Como soporte de dicha petición indicó que, si bien, el inmueble de propiedad de sus poderdantes no se encuentra embargado, si se observa la inscripción de la demanda; por lo que por vía de analogía se puede aplicar la figura de la reducción de embargos, toda vez que el avalúo del predio conforme a la experticia aportada corresponde a $292.149.000,oo M/cte.

Así mismo refiere que, el inmueble objeto de cautela fue sometido a propiedad horizontal, por lo que nacieron jurídicamente 8 apartamentos y 2 locales comerciales, por lo que la anotación de la demanda se trasladó a dichos predios.

En ese orden de ideas solicita levante la anotación de la medida en 9 de los 10 predio, dejándola vigente en el local de matrícula inmobiliaria No. 50C-2095577.

En subsidio de sus súplicas, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, dado que en su criterio el objeto de Litis es la responsabilidad civil de sus prohijadas, sin que se esté debatiendo el dominio o cualquier otro derecho sobre el bien.

El artículo 600 del Código General del Proceso dispone que la reducción referida por el memorialista procederá cuando se consume el embargo y secuestro, y antes de fijar fecha de remate, cautelas que son exclusivas del proceso ejecutivo, el cual dista del que nos ocupa.

A voces de la Corte Constitucional "La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."(CC. T-083/95)

En ese orden de ideas, era del resorte del memorialista demostrar que la referida norma era plenamente aplicable al caso, por diferir en aspectos

jurídicamente irrelevantes, pero ello no es así, dado que el hecho de versar la solicitud sobre otra tipología de medidas cautelares no resulta suficiente.

Debe exponerse que de la lectura del artículo 600 ibídem, se interpreta que al existir medidas excesivas, se busca evitar el escenario del remate, situación a la cual no puede predicarse de la cautela ordenada en el asunto, puesto que solo se llegará a dicho escenario una vez se cuente con sentencia condenatoria en firme.

Lo anterior, resulta suficiente para negar la petición principal impetrada por el togado de la pasiva.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria, se debe exponer que la situación se presentó producto del mismo actuar de los demandados, al reparar que la inscripción de la demanda se registro primero en el folio de matrícula objeto medida previa de cual se segregaron los 10 predios relacionados en el escrito.

Adicionalmente, sin mayores consideraciones, el togado omite el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla que es viable la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad del extremo convocado a juicio, cuando las pretensiones versen sobre la responsabilidad civil de aquellos, lo cual no está en discusión en el plenario.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las solicitudes de reducción de embargos y levantamiento de medidas cautelares formuladas por el apoderado de la parte demandada RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, por extemporánea.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **26 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA